000563/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. SANCA GUSTAVO ALBERTO –Juez Subrogante en autos: "G. E. c/ O. C. S.R.L. y A. O. D. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. N° 391/2014, s/ INCIDENTE DE OPOSICION art. 31 CPr." Expte. N° 563/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 434/2014).

I.- A fs.41/41vta. el juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. Alberto Gustavo Sanca resiste la inhibición del señor Juez del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier. Sostiene que no existe motivo para que se inhiba de actuar en estas causas por las razones invocadas, toda vez que la recusación formulada por O. A. en autos "G. E. c/ O. C. SRL y A. O. D. s/ Desalojo" Expte. N° 2082/2014, fue hecha como representante legal de O. C. SRL y no por sí.

Señala que son inexistentes los motivos indicados por el Dr. Toquier para apartarse de actuar, toda vez que las causas indicadas (desalojo y prepara vía ejecutiva) pueden tramitar separadamente y por ante cualquiera de los Juzgados de Ejecución.

Por los fundamentos dados no acepta la inhibición del Dr. Toquier y remite las actuaciones a esta Alzada.

II.- Analizando las constancias de la causa, surge que a fs.36 se inhibe de entender el Dr. Toquier, atento el informe elaborado por el Dr. J. L. C., Secretario Juzgado de Ejecución N° 1, y en virtud de la presentación de fs.20/33 por motivos graves de decoro y delicadeza.

El informe del Actuario expresa que: *"Teniendo a la vista los autos caratulados: "G. E. c/ O. C. SRL, A. O. D. s/ Desalojo" Expte. Nº 2082/2014, la codemandada O. D. A., presentada en autos con el patrocinio letrado del Dr. L. I. M., ha recusado sin expresión de causa al titular de este Juzgado de Ejecución Nº 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier, encontrándose radicada actualmente dicha casa en el Juzgado Letrado de Ejecución Nº 2 (…)".*

La presentación de fs.20/33 referida es la contestación de demanda en autos, por parte de la codemandada O. D. A.

III.- La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos, donde se excusa por haber sido recusado sin causa en otro proceso, en el que si bien existe identidad de partes, ha sido efectuada por persona distinta.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 1, no ha invocado causal expresamente prevista por el Código de rito, sino la genérica de violencia moral prevista por el artículo 30 del C.Pr. Sin embargo, la circunstancia invocada de haber sido recusado en otro proceso, no autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007. " Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la

Capital”. Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición de la Dra. V. D. R., debiendo procederse de conformidad con el art 28 del CPCCCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar la inhibición formulada a fs.36, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier.

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3°) Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS